

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 204

RADICADO: 27001333300220140079300
DEMANDANTE: MARIA JAIDIVE GIL FARFAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL
CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora **MARIA JAIDIVE GIL FARFAN**, por conducto de apoderada judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACIÓN**, para que con citación y audiencia del Ministerio Público se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"Primero: Declarar la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, No 0081 DEL 13 De AGOSTO 2013**, por medio del cual el representante legal de Negret Abogados y consultores S.A.S, actuando única y exclusivamente como agente liquidador del Departamento Administrativo de Salud y seguridad Social del Chocó en Liquidación- Dasalud- Chocó en liquidación, se pronuncia acerca de la calificación y graduación de acreencia, presentadas en el proceso liquidatorio, se rechaza la acreencia presentada, la cual se asignó como número No 2530, en el cual la señora **MARIA JAIDIVE GIL FARFAN**, solicita a Dasalud- Chocó en liquidación la cancelación de sus cesantías correspondiente a los años 2006-2007, con ocasión al vínculo laboral que sostuvo con la entidad hasta el 31 de Diciembre de 2007, cesantías que fueron reclamada en su momento mediante derecho de petición de **fecha 28 de Mayo de 2009 y radicado el 29 de Mayo del mismo año**, y se reiteró la petición del pago de las cesantías el **7 de Septiembre de 2009, con fecha de radicado del 8 de Septiembre del mismo año**, sin obtener respuesta por parte de la entidad demandada, solo hasta el 13 de Agosto de 2013, mediante el acto hoy demandado.

Segundo: Declarar la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, No 1699 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y NOTIFICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2014**, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA JAIDIVE GIL FARFAN**, que confirma la decisión adoptada en la resolución No 0081 del 13 de Agosto de 2013.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración en calidad de Restablecimiento del Derecho, Condénese a las Entidades demandadas a reconocer y pagar a la señora **MARIA JAIDIVE GIL FARFAN**, las cesantías correspondiente a los años 2006 y 2007, como obligación establecida en el acta de sustitución patronal. Que es competencia de la entidad hoy demandada, junto con los intereses a las cesantías que dicha prestación

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

generaría, si se hubiere transferido en tiempo al fondo, en el cual se encuentra afiliadas la actora de conformidad con lo ordenado, en el Artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, en porcentaje del 12% por cada año de retardo, en virtud de lo normado en el Artículo 3 de la Ley 41 de 1975.

Cuarto: *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de monedas de curso legal en Colombia y se ejecutaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor conforme a lo dispuesto en los artículos 195 numeral 4, 192, 195, de la Ley 1437 de 2011.*

Quinto: *Compulsar copia a los directores de Departamento Administrativo de Salud en Liquidación por las presuntas faltas disciplinarias, fiscales y penales que hayan podido incurrir los funcionarios público, si se tiene cuenta que dentro de los presupuestos de las Entidad siempre se hace reserva para el pago de las prestaciones sociales como es el caso de las cesantías”.*

HECHOS

La apoderada de la parte actora relató cómo fundamentos facticos de las pretensiones, los que se transcriben a continuación:

"Primero: *la señora **MARIA JAIDIVE GIL FARFAN**, laboró al servicio del Departamento Administrativo de Salud Chocó (DASALUD CHOCÓ), en el cargo de Auxiliar de Enfermería del Centro de Salud de San José del Palmar, en el periodo comprendido entre el 15 de Septiembre de 1980 hasta el 31 de Diciembre de 2007, de donde fue trasladada a la Empresa Social de Estado- ESE- Chocó, en las cláusulas 3 y 4 de la sustitución patronal, establece las obligaciones de cada una de las partes, dentro de las cuales como obligaciones para Dasalud- Chocó, la de cancelar las prestaciones sociales (cesantías o cualquier otra acreencia laboral) que tuviere derechos los empleados, generadas antes del 1 de Enero de 2008. Con ocasión a las obligaciones pactada, Dasalud- Chocó, debe cancelar a mi representada las cesantías correspondientes a los años 2006 al 2007.*

Segunda: *Como consecuencia de la terminación del vínculo laboral de mi representada y las obligaciones contenidas en el acta de sustitución patronal en las clausulas 3 y 4, mediante derecho de petición de fecha 28 de Mayo de 2009, con fecha de radicado de 29 de Mayo del mismo año, y del 7 de Septiembre de 2009, con fecha de radicado de 8 de Septiembre del mismo año, mi representada por conducto de apoderada judicial solicitó el pago de sus cesantías, correspondiente a los años 2006 y 2007 al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó- Dasalud- Chocó. Sin obtener respuesta solo hasta que se expiden los actos administrativos hoy demandados.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Tercero: En virtud de la sustitución celebrada entre Dasalud- Chocó y la Empresa Social de Estado- E.S.E- Chocó, la señora **MARIA JAIDIVE GIL FARFAN**, continuo laborando como Auxiliar de Enfermería del Centro de Salud de San José del Palmar, desde el 15 de Enero de 2008 hasta el 30 de Diciembre del 2010, con la E.S.E- CHOCÓ, entidad esta que cumplió con su deber, conforme a lo establecido en el convenio en sus numerales 3 y 4, referente al pago de las cesantías correspondiente a los años 2008 a 2010.

Cuarto: De los hechos anteriores y del material probatorio, allegada al plenarias los cuales serán objeto de valoración, se puede evidenciar, conforme a la constancia de trabajo expedida por el Agente Liquidador de Dasalud- Chocó, en la que indica en su parágrafo 3, que no sean cancelados las cesantías correspondientes a los años 2006 al 2007, de la señora **MARIA JAIDIVE GIL FARFAN**.

Quinto: Dado a que la liquidación del departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, es una liquidación voluntaria, efectuada por el señor Gobernador del Departamento del Chocó, mediante Decreto Departamental No 099 del 3 de mayo de 2013, "Emanada de la oficina del Gobernador del Departamento del Chocó, en el establece en su Artículo 1, ordena la supresión y liquidación del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó". Lo que comporta que la condena impuesta debe ser solidaria dado a que Dasalud- Chocó en liquidación, ya no tiene autonomía administrativa y financiera, por ser un órgano dependiente de la administración central, ya no cuenta con autonomía presupuestal, financiera y patrimonio propio, ya que los recursos para funcionamiento de Dasalud en liquidación son transferidos por el Departamento.

Sexto: Que dentro de los argumentos esbozados por la Entidad demanda, Dasalud- Chocó en liquidación establece que no reposa en la hoja de vida o archivos de la Entidad la reclamación, realizada por la demandante de las cesantías correspondientes a los años 2006 y 2007, argumento que se cae de su peso, si se tiene en cuenta las consideraciones establecidas en el Decreto Departamental que fundamenta la liquidación de la misma, establece la falta de documento obligación que no es de resorte del demandado y por ende no tiene por qué entrar a soportar, tal como lo contempla en la Ley 594 de 2000.

Séptimo: Cabe precisarle al despacho que en su oportunidad legal la señora **MARIA JAIDIVE GIL FARFAN**, solicito el pago de las cesantías, como único requisito, conforme a las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, para que el empleador entrara a proferir el respectivo acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, correspondiente a los años 2006 y 2007, derecho de petición que solo se le dio respuesta, mediante los actos administrativos hoy demandados, fundando su negativa en la prescripción del derecho de mi representada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

La apoderada de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

Artículos 6, 23,25, 53 de la C.N.
Artículos 189, 192, 193, 195, 138 de la Ley 1437 de 2011
Artículo 138 la Ley 1437 de 2011
Decreto 1160 de 1947
Ley 50 de 1990
Ley 244 de 1995, Artículos 1,2
Ley 344 de 1996
Ley 432 de 1998
Decreto 1582 de 1998, se reglamenta parcialmente el artículo 17
Decreto 1252 de 2000
Ley 1071 de 2006, que adiciona y reglamenta la Ley 244 de 1995
Ley 6ª de 1945, Artículo 17.
Decreto 3118 de 1968.
Ley 41 de 1975, Artículo 3
Ley 594 de 2000
Organización Internacional del Trabajo

En el concepto de la violación expresó que “(...) *Los actos administrativos hoy demandados, deben ser declarados nulos por que violan las normas de rango legal y constitucional Artículos 6,23,25,53 de la C.N, Artículos 189, 192, 193, 195 de la Ley 1437 de 2012, Artículo 138 la Ley 1437 de 2012,Decreto 1160 de 1947, Ley 50 de 1990, Ley 244 de 1995, Artículos 1,2 ,Ley 344 de 1996, Ley 432 de 1998,Decreto 1582 de 1998, se reglamenta parcialmente el artículo 17 del Decreto 1252 de 2000, Ley 1071 de 2006, que adiciona y reglamenta la Ley 244 de 1995, Ley de 1945, Artículo 17, Decreto 3118 de 1968, Ley 41 de 1975, Artículo 3 Ley 594 de 2000, Ley de 1945, Artículo 17 "que estableció que el auxilio de cesantía, estableció esta prestación social en razón a un mes de salario por cada año de servicios.*

Sobre esta prestación el Consejo de Estado ha dicho que "las cesantías son una prestación social a que tiene derecho los empleados públicos, entre ellos los del orden territorial. Las cesantías definitivas, como su nombre lo indica, son las que se reconocen y pagan cuando se rompe el vínculo entre la administración y el funcionario, es decir cuando este se retira del servicio".

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que el auxilio de cesantías se trata de una de las prestaciones sociales comunes”, y que constituye, como lo afirma la doctrina, una compensación adicional que la ley reconoce al trabajador por los servicios personales prestados a otra persona en determinado periodo de tiempo (domingo Campo Rivera, derecho laboral al termino del contrato de trabajo, salvo los casos previstos taxativamente”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio No. 1588 del cinco (05) de diciembre de 2014. (folio 189)

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 192 al 193.

Contestación de la demanda

EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ no contestó la demanda pese habersele notificado en debida forma.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD EN LIQUIDACIÓN, contestó la demanda dentro del término de ley oponiéndose a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de prescripción de los derechos reclamados, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio No. 1552 del 21 de agosto del 2015, avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó correrle traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por el Departamento Administrativo de Salud Y Seguridad Social del Chocó – Dasalud En Liquidación durante el término de traslado.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 1155 del 29 de agosto de 2016 este despacho avocó el conocimiento del proceso y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El día 28 de septiembre del 2016, a las 08:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A como consta en el acta número 125 visible a folios 220 al 227 del expediente.

En la citada audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si la demandante tiene derecho o no a que el Departamento del Chocó - Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó (DASALUD) en Liquidación, le reconozca y pague las cesantías correspondiente a los años 2006 y 2007, surgidas con ocasión a la vinculación laboral que le hiciera DASALUD CHOCO hoy en liquidación?.

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencia.

La Parte demandante presentó sus alegatos en los siguientes términos:

"(...) De las pruebas arrumadas al proceso se puede evidenciar que la demandante laboro a en la entidad demandada hasta el 31 de diciembre de 2007 y como consecuencia de la sustitución patronal laboro en la ESE SALUD CHOCO desde el 15 de enero del 2008 hasta el 30 diciembre del 2010 sin existir solución de continuidad, bajo esos efectos si bien es cierto dentro del plenario existen unas reclamaciones que se hacen frente a las cesantías de la demandante, no es menos cierto que con ocasión a la declaratoria de la liquidación proferida mediante decreto 099 del 3 de mayo de 2013, por medio del cual el señor Gobernador para la época ordena la liquidación y toma otras disposición frente al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "Dasalud" y con ocasión a ella atendiendo la firma liquidadora para la fecha, convoca todos sus acreedores para que alleguen sus documentos o pruebas de las deudas y es así como la demandante acude a dicha entidad y se producen los actos administrativos hoy demandados. En el proceso existe una prueba la cual es el certificado expedido por Dasalud Chocó, donde manifiesta que revisado los archivos contables de la entidad no se registra pago alguno de dichas cesantías de los años 2006-2007. Por lo que considero que los actos hoy demandados deber ser declarados parcialmente nulos, por considerar que vulneran derechos Legales y Constitucionales y como consecuencia de los actos hoy demandados se debe condenar a la entidad con el pago de las cesantías de los años 2006 y 2007 y sus intereses".

Las entidades demandadas presentaron sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

El Apoderado del Departamento del Chocó manifestó:

"(...) Según las pruebas obrantes en el proceso, la demandante no tuvo vínculo laboral con el Departamento del Chocó, por lo tanto señora juez solicito que al momento de emitir el fallo excluir a la entidad que representó."

El Apoderado Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – "Dasalud" en liquidación manifestó lo siguiente:

"Me reitero en los argumentos y excepciones formuladas en la contestación de la demanda. (...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El Ministerio Público emitió su concepto de fondo en los siguientes términos:

"(...) En relación con la situación que nos concita, lo cierto es que ya existe precedente del Consejo de Estado, me estoy refiriendo al auto del 21 de enero de este año expediente 27001233300020130016601, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, ante una situación de contorno jurídico similar al que hoy nos reúne, en ese momento expreso el alto Tribunal " la fecha de exigibilidad, teniendo en cuenta como fecha el 31 de diciembre de 2007, que fue la fecha en que se produjo el retiro del demandante este contaba con 3 años para exigir o reclamar esta prestación". La demandante solicita que se le reconozca y pague las cesantías de los años 2006 y 2007, esta solicitud la presentó el 28 de mayo de 2009, esto determino que el termino fuera hasta el 28 de mayo de 2012, en consecuencia esta agencia solicita a su señoría que deniegue las suplicas de la demanda y se declare la prescripción de los derechos".

Acto seguido el despacho dio por terminada la fase de alegatos de conclusión, y se le dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, es decir, no se anunció el sentido del fallo y se dijo que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia, por cuanto era necesario efectuar un análisis minucioso y detallado del material probatorio obrante en el proceso, en aras de garantizar una decisión acorde a la realidad procesal.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Ahora bien, alega el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad social del Chocó "DASALUD" en liquidación las excepciones de prescripción de las obligaciones laborales, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales considera el despacho tocan con el fondo del asunto que pasa a resolverse.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho o no a que el Departamento del Chocó - Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó (DASALUD) en Liquidación, le reconozca y pague las cesantías correspondiente a los años 2006 y 2007, surgidas con ocasión a la vinculación laboral que le hiciera DASALUD CHOCÓ hoy en liquidación

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: (i) lo probado en el proceso y (ii) el análisis del caso.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Analizadas las pruebas arrumadas al plenario, el despacho encuentra probado lo siguiente:

Que el Jefe del Servicio Seccional de Salud del Chocó mediante resolución No. 0875 del 21 de agosto de 1980 nombró a la señora MARIA GIL FARFAN en el cargo de ayudante de enfermería en la zona del Atrato. (folio 135).

Que en virtud de la sustitución patronal que existió entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" en Intervención, para la época y la ESE SALUD CHOCÓ, la señora MARIA JAIDIVE GIL FARFAN desde el 15 de enero de 2008 pasó a ser empleada de ésta última entidad hasta el 30 de diciembre de 2010¹.

Que los días 28 de mayo y 7 de septiembre del 2009 la actora le solicitó al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en Intervención, para la época, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas por haber culminado la relación laboral o que realizará el reporte y pago de las mismas al Fondo Nacional del Ahorro donde se encontraba afiliada².

Que mediante resolución número 0081 del 13 de agosto de 2013 y en respuesta a la reclamación efectuada por la señora GIL FARFAN entre el 18 de junio y el 2 de julio de 2013, el Agente Liquidador del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACION rechazó las acreencias presentadas bajo la causal de que las mismas se encontraban prescritas. (Folios 41 al 125)

Inconforme con la decisión anterior, la señora MARIA JAIDIVE GIL FARFAN por conducto de apoderada interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto confirmando el acto

¹ Ver folio 169

² Ver folios 15 al 40

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

recurrido respecto a la causal de rechazo de la prescripción de los derechos reclamados. (folios 126 al 134).

Que a la señora GIL FARFAN el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en Liquidación a la fecha de la presente providencia no le ha consignado en su cuenta individual del Fondo Nacional del Ahorro al cual se encuentra afiliada ni le ha pagado valor alguno por concepto de cesantías de los años 2006 y 2007³.

ANALISIS DEL CASO

La prescripción de los derechos laborales de los empleados oficiales y el caso concreto de la demandante.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece como uno de los principios fundamentales al cual debe estar supeditado el régimen laboral colombiano, el principio de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Irrenunciabilidad que no significa perpetuidad en el tiempo de las situaciones jurídicas suscitadas en el ámbito de los derechos laborales de los trabajadores.

El ordenamiento jurídico además de reconocer derechos a los asociados establece unos instrumentos legales para que se demande la efectividad de éstos. En el caso específico de los derechos laborales, se establecen las acciones, las cuales tienen un término para que se hagan uso de ellas, el mismo que es contado a partir de que el derecho se hace exigible. De no hacer uso de tales acciones dentro de los términos establecidos por la ley éstas pierden su eficacia como medio para la obtención de los derechos, configurándose la prescripción de los mismos.

En materia laboral administrativa, respecto a la prescripción de los derechos laborales prestacionales, el **Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."**, en su artículo 102 establece lo siguiente:

"Art. 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

³ Ver folios 159 al 167

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De acuerdo a la norma transcrita, se tiene una vez causado el derecho, el empleado o ex empleado oficial cuenta con tres (3) años para solicitar el reconocimiento y pago de los derechos adeudados. Así, la primera petición que haga el beneficiario de los derechos laborales interrumpe por una sola vez la prescripción, lo que tiene como consecuencia el recuento del término de tres (3) años. Recalcando que el hecho de nuevas peticiones no interrumpen los términos de prescripción.

En el caso bajo estudio, se tiene que la actora prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en DASALUD CHOCÓ hoy en liquidación hasta el 31 de diciembre de 2007 y en virtud de ello, el 29 de mayo de 2009 le solicitó a dicha entidad, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, sin obtener respuesta alguna a su petición por parte de la administración.

Ahora, conforme la disposición normativa ut supra, la actora a partir del 29 de marzo de 2009 contaba con tres (3) años más para acudir ante esta jurisdicción a fin de obtener lo aquí pretendido, término éste que vencía el 29 de mayo de 2012; sin embargo la demanda fue radicada ante la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el 21 de noviembre de 2014⁴, es decir, cuando ya se habían superado con creces los términos prescriptivos, razón por la cual se declararán probadas las excepciones de prescripción de los derechos laborales, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en liquidación, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y como consecuencia de ello, se negarán las suplicas de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho-primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante, por haber sido vencida en el presente proceso y las mismas serán liquidadas por secretaria.

⁴ Ver folio 3

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE probadas las excepciones de prescripción de los derechos laborales reclamados por la actora, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia **NIÉGUENSE** las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: CONDENENSE en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: FIJENSEN como agencias en derecho **la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000)** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza